

---

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AYUDA A DOMICILIO**

---

### **Artículo 1.- Fundamento legal**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de ayuda a domicilio, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

### **Artículo 2.- Naturaleza del tributo**

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

### **Artículo 3.- Hecho imponible**

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de ayuda a domicilio.
2. La ayuda a domicilio es un servicio constituido, por un lado, por el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de personas en situación de dependencia con el fin de atender las necesidades de la vida diaria e incrementar su autonomía posibilitando la permanencia en el mismo y, por otro lado, por las actuaciones que se dirigen a las personas y unidades de convivencia con dificultades sociales orientadas a la prevención y atención de las situaciones de riesgo de exclusión social así como a servir de medida por la protección de menores.

### **Artículo 4.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

### **Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## **Artículo 6.- Cuota tributaria**

La cantidad a abonar por los usuarios se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>Ingresos per cápita</b>	<b>Cuota por hora</b>
Inferior al 40 % del IPREM	0,27 Euros
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 % del IPREM	0,54 Euros
Igual o superior al 50 % e inferior al 57 % del IPREM	1,08 Euros
Igual o superior al 57 % e inferior al 63 % del IPREM	1,63 Euros
Igual o superior al 63 % e inferior al 70 % del IPREM	2,03 Euros
Igual o superior al 70 % e inferior al 80 % del IPREM	2,40 Euros
Igual o superior al 80 % e inferior al 90 % del IPREM	2,88 Euros
Igual o superior al 90 % e inferior al 100 % del IPREM	3,46 Euros
Igual o superior al 100 % e inferior al 110 % del IPREM	4,14 Euros
Igual o superior al 110 % e inferior al 120 % del IPREM	4,98 Euros
Igual o superior al 120 % del IPREM	6,00 Euros

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) será el vigente en cada momento.

## **Artículo 7.- Devengo**

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

## **Artículo 8.- Gestión**

1. Las personas interesadas en ser beneficiarias del servicio de ayuda a domicilio deberán solicitarlo a través de los servicios sociales municipales que emitirán informe sobre situación particular, individual y familiar. A la vista del informe el Ayuntamiento concederá o denegará la preceptiva autorización administrativa, todo ello conforme al procedimiento y requisitos establecidos al efecto en la ordenanza del servicio.

2. Las liquidaciones se practicarán mensualmente por los servicios sociales dentro de los diez primeros días de cada mes, en función de los servicios prestados durante el mes anterior.

3. La tarifa aplicable a cada usuario del servicio se establecerá en función de la renta per cápita de la unidad de convivencia, computándose como ingresos todos aquellos con los que cuente dicha unidad de convivencia en concepto de nominas, pensiones, prestaciones, alquileres, etc... .

A estos efectos se entiende por unidad de convivencia la agrupación compuesta por el usuario o usuarios que reciben el servicio y sus cónyuges o parejas de hecho, sus padres, sus hijos menores de edad, hijos mayores dependientes económicamente e hijos mayores con discapacidad.

Quedan excluidos de la unidad de convivencia los hermanos del usuario y los hijos mayores de edad que no dependan económicamente de sus padres, así como cualquier otro familiar no incluido en el párrafo anterior.

4. Para la fijación de la tarifa aplicable a cada beneficiario se tendrán en cuenta como gastos deducibles de los ingresos computables los siguientes:

a) el importe del alquiler o de la cuota hipotecaria, debiendo se la vivienda alquilada o adquirida la vivienda habitual del usuario del servicio, quien no podrá ser titular de otra vivienda.

b) en el caso de que el beneficiario viva solo se aplicará sobre sus ingresos computables mensuales un coeficiente corrector del 1.5.

5. el incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa determinará la suspensión del servicio y la cancelación de la prestación.

6. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

7. No se girará la tasa en los caso en los que la prestación del servicio cese por dictarse resolución de suspensión temporal o baja definitiva que obedezca a causas imputables al interesado.

8. La extinción de la obligación de pago requerirá la previa petición de baja que surtirá efecto a partir del mes siguiente al de su fecha.

9. Podrá revisarse la tarifa aplicable, de oficio o a petición del interesado, en cualquier momento de la prestación del servicio, siempre y cuando cambien las circunstancias de la unidad de convivencia a efectos del cálculo de la renta.

10. En lo no regulado en estas normas, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión liquidación y recaudación de tributos locales de la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones**

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

#### **Artículo 10.- Aprobación y vigencia**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 20 de octubre de 1998 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, rigiendo hasta su modificación o derogación expresas.

*La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:*

AÑO	Nº BOR/ FECHA PUBLICACION	ENTRADA EN VIGOR	MODIFICACIÓN
2001	101/ 23-08	01-01-2002	Art. 6 (tarifas)
2006	111/ 22-08	01-01-2007	Arts. 1, 2, 4, 5, 6
2016	69/15-06	16-06-2016	Arts. 3, 7, 8 y 10